



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 622/2010

(Sección 2<sup>a</sup>)

La Laguna, a 13 de septiembre de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.M.M., en nombre y representación de B.O.M., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 578/2010 ID)*\*.

## FUNDAMENTO

### Único

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal cuyas funciones le corresponde en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La representante del afectado alega que el día 26 de noviembre de 2008, cuando A.L.M.M. circulaba con el vehículo de su mandante, debidamente autorizado para ello, pasó sobre una tapa de alcantarilla, que se levantó en ese momento, pues no estaba fijada correctamente y le produjo desperfectos por valor de 875,81 euros.

---

\* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Asimismo, también es aplicable el art. 54 de la citada Ley 7/1985.

5. En cuanto al procedimiento, éste se inició mediante la presentación del escrito de reclamación el 27 de mayo de 2009.

En lo que respecta su tramitación, ésta se desarrolló de manera correcta, llevándose a cabo la totalidad de los trámites exigidos por la normativa aplicable a los procedimientos administrativos, salvo el trámite probatorio, pues se consideraron los hechos como ciertos, lo que no le causó indefensión al interesado (art. 80.2 LRJAP-PAC).

El 28 de junio de 2010, se emitió la Propuesta de Resolución definitiva, fuera del plazo resolutorio.

Además, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial, presentada ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1, de Las Palmas de Gran Canaria, lo que ni obsta, ni condiciona el cumplimiento de la obligación legal de resolver el procedimiento (art. 42.1 LRJAP-PAC), salvo en los casos en los que hubiera recaído sentencia firme.

6. En el presente asunto concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

7. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación formulada, pues el Instructor considera que no concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado por el interesado, ya que es responsable del mismo E., empresa titular de la tapa de registro causante del siniestro.

8. En este caso, la realidad del hecho lesivo, que no ha sido puesta en duda por la Administración, se ha demostrado suficientemente a través de la documentación obrante en el expediente, ya que los agentes de la Policía Local, que auxiliaron de

inmediato a la conductora del vehículo, observaron, al llegar al lugar del accidente, que la tapa referida no se hallaba colocada en su sitio.

Además, en los Informes adjuntos al expediente constan las deficiencias de las que adolecía dicha tapa y su reparación posterior al accidente.

Además, los desperfectos sufridos se han demostrado a través de la documentación presentada.

9. En lo que respecta al funcionamiento del servicio público viario, que ha sido deficiente, es preciso reiterarle a la Administración lo manifestado de forma reitera y constante en diverso Dictámenes emitidos en supuestos similares a éste, en orden a destacar que no se han mantenido las vías públicas de su titularidad y los elementos que forman parte de las mismas en un adecuado estado de conservación, no garantizándose la seguridad de sus usuarios.

En este sentido, la Administración no cumplió con su obligación *in vigilando*, habiendo quedado constatado que el requerimiento que se hizo a la empresa titular de la tapa de registro causante del siniestro no se hizo adecuadamente ni a su debido tiempo, pues no se realiza una inspección adecuada y periódica del estado de las vías públicas de titularidad municipal y de los elementos que las conforman.

10. Por lo tanto, ha resultado demostrada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño padecido por el interesado y no concurre concausa, puesto el accidente era inevitable.

11. La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, no es conforme a Derecho, debiéndose estimar por completo la reclamación realizada.

Al interesado le corresponde la indemnización solicitada, que se ha justificado correctamente.

En todo caso, la cuantía de esta indemnización, que se determine posteriormente, ha de actualizarse al resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución no resulta ajustada a Derecho, y procede reconocer la responsabilidad de la Administración, y el derecho del reclamante a ser indemnizado en la cuantía solicitada, oportunamente actualizada.